Docusign Envelope ID: 0C1A93C8-A8D4-455E-A2CB-6851B0803731

CONSORCI ZONA FRANCA INTERNACIONAL

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL Y ARITMÉTICO EN EL DOCUMENTO PLIEGO DE CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DEL EXP. 2-25

ANTECEDENTES

I.- En fecha 12 de marzo de 2025 se ha publicado el Expediente de referencia para la Servicios para el diseño, desarrollo, implantación, explotación y mantenimiento de una plataforma digital a medida para la gestión y explotación de datos del Consorci ZF Internacional

II.- Posteriormente a lo dicho y sin que haya tenido lugar la adjudicación del contrato, se ha puesto de manifiesto que el documento "Condiciones de contratación administrativas y técnicas" contiene un error aritmético y material por lo que interesa su rectificación.

III.- Se ha detectado un error aritmético en el cálculo del valor estimado, recogido en el apartado D.2 del documento. El cálculo del valor estimado del contrato es el importe total que puede alcanzar el contrato, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, incluidas las eventuales prórrogas y las modificaciones que, en su caso, se prevean. El valor estimado se indicó erróneamente como 250.236,6€ debiendo ser 253.836,6€.

IV.- Se ha detectado un error material en la duración del contrato, recogido en el apartado E.1 del documento "Condiciones de contratación administrativas y técnicas". En el pliego se establece una duración de 2 años, cuando la duración correcta del contrato es de 3 años y, en consecuencia, las prórrogas serán anuales hasta un máximo de 2 (haciendo un total de 5 años de duración máxima del contrato).

V.- Se ha emitido informe jurídico favorable a la rectificación del documento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión relativa a la posible modificación, tanto del pliego de cláusulas administrativas, como del de prescripciones técnicas, se encuentra regulada en los artículos 122 y 136 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En principio, la ley ofrece una solución sencilla y contundente para la modificación de los pliegos, solución esta que se alinea inicialmente con la trascendental relevancia jurídica que tienen estos documentos. El artículo 122.1 establece lo siguiente: "Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o juntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".

Para las modificaciones derivadas de la rectificación de un error material, de hecho, o aritmético, la Ley 9/2017 se limita a recoger esa excepción a la retroacción de actuaciones.

Docusign Envelope ID: 0C1A93C8-A8D4-455E-A2CB-6851B0803731

Por otra parte, la Disposición final cuarta de la mencionada ley: “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias” La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho o aritmético en el acto administrativo: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

La doctrina establecida por los tribunales de contratación establece el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados y publicados: pueden corregirlos o rectificarlos en cualquier momento, es decir, en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados.

A la hora de calificar un error o una omisión como material, de hecho o aritmético existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala lo siguiente: “(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

SEGUNDA.- En cuanto al error aritmético del cálculo del valor estimado del contrato, es palmario que se trata de un error de transcripción después de efectuar la operación matemática por la que se calcula este valor. Y ello porque el propio cálculo del valor estimado del contrato comprende las cuantías que en él se contienen y se derivan del precio base de licitación, las modificaciones previstas y las eventuales prórrogas (sin incluir el Impuesto del Valor Añadido).

Docusign Envelope ID: 0C1A93C8-A8D4-455E-A2CB-6851B0803731

CONSORCI
ZONA FRANCA
INTERNACIONAL

Respecto al error sobre la duración total del contrato, resulta también evidente que se trata de un error material puesto que tanto para el cálculo del presupuesto base de licitación como en las tablas de desglose de este, se indican los precios anuales para el primer año, segundo año y tercer año.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, **RESUELVO**

PRIMERO.-Aprobar la rectificación en el sentido de lo dispuesto en los antecedentes III y IV de esta Resolución, del documento "Condiciones de contratación administrativas y técnicas" que rigen la contratación de servicios para el diseño, desarrollo, implantación, explotación y mantenimiento de una plataforma digital a medida para la gestión y explotación de datos del Consorci ZF Internacional (Exp 2-25)

TERCERO.- Publicar la referida rectificación para su conocimiento y efectos.

DS

DocuSigned by:
08 April 2025 | 18:02 CEST
F82CEC6DB475463...

Blanca Sorigué Borrell

Consorci ZF Internacional